

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **047**

Fecha Estado: 11/05/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120120018800 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA | OLGA MERCEDES HENAO DE TORRES | Auto ordena oficiar A Transunion | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120140025700 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | MILENA ANDREA RESTREPO ECHEVERRI | Auto resuelve solicitud En cumplimiento a lo solicitado por el Grupo Investigativo de Delitos contra la Administración Pública Policía Judicial - CTI Bogotá, se ordnea la remisión del link del expediente electrónico a dicha dependencia | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120140036200 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOSE JESUS GOMEZ RAMIREZ | Auto que acepta renuncia poder Acepta renuncia al poder presentada por el abogado Oscar Cano | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120150069000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JUAN DAVID SOTO SOTO | Auto decreta embargo | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120150077500 | Ejecutivo Singular | BBVA COLOMBIA S.A. | INVERSIONES DE COLOMBIA INTERNACIONAL S.A. | Auto reconoce personería Reconoce personería al abogado David Betancur | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120160022100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARIA JULIETA VILLEGAS OCHOA | Auto que niega lo solicitado No se accede a la solicitud de requerimiento en tanto se han realizado retenciones en cumplimiento a lo ordenado por el Despacho | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120160022100 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | MARIA JULIETA VILLEGAS OCHOA | Auto ordena oficiar Actuación no corresponde a este proceso | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120170010000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | DEISY MILENA LOAIZA CARDENAS | Auto decreta embargo | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120170054900 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ANTONIO GIRALDO GIRALDO | Auto que acepta renuncia poder Se acepta la renuncia de endoso realizada por la abogada Isabel Correa | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120170069000 | Ejecutivo Singular | MICROEMPRESAS DE COLOMBIA | AUGUSTO PLATA MACIAS | Auto ordena incorporar al expediente Incorpora notificación la cual no será tenida en cuenta | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120190014800 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A | JULIO FRANCISCO MURCIA | Auto resuelve solicitud Acepta cesión del crédito. Tégame a Reintegra Cartera como litisconsorte. No se reconoce personería | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120190077300 | Ejecutivo Singular | HOGAR Y MODA S.A.S. | HECTOR GONZALO MARIN ARIAS | Auto suspensión proceso Decreta suspensión del proceso hasta el 15/02/2023. Se accede a la renuncia a términos | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120190077800 | Ejecutivo Singular | BANCOOMEVA | JOSE EUSEBIO GARCIA RENDON | Auto ordena oficiar A Transunion | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120200013200 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | NADIS DE JESUS NISPERUZA RODRIGUEZ | Auto ordena oficiar A Transunion, Datacrédito y Procrédito | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120200039600 | Ejecutivo Singular | BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA | YASMIN LINETH MARIN FRANCO | Auto resuelve solicitud Acepta cesión del crédito, se tiene a la sociedad Patrimonio Autónomo FC como litisconsorte. No se reconoce personería al abogado John Ospina | 10/05/2022 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|----------------------|--|---|---|------------|-------|-------|
| 05615400300120210011900 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA | ERIKA VALENCIA FRANCO | Auto ordena incorporar al expediente Incorpora y pone en conocimiento abonos realizados por los demandados, los cuales serán tenidos en cuenta en la oportunidad procesal | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120210077800 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | JORGE ELIECER RODRIGUEZ SUAREZ | No se accede a lo solicitado Por improcedente niega suspensión del proceso | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120210101500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | CRISTINA ALZATE GIRALDO | Auto niega corrección Desestima la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte ejecutante | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120220004800 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | WILLIAM FERNANDO VALENCIA FRANCO | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120220004900 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | SILVIA ELENA VALENCIA DUQUE | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120220005200 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JHON JAIRO GUTIERREZ MAYORGA | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120220005600 | Verbal | CLAUDIA PATRICIA CARDONA | ALEXANDER OSORIO | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120220005900 | Sucesion | ROSMARY DE JESUS MONTOYA ALVAREZ | LEONEL DE JESUS MONTOYA MARTINEZ (CAUSANTE) | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120220006200 | Verbal | CANDY MARGGIORI ARBOLEDA GONZALEZ | CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S. | Auto inadmite demanda Término de 5 días para subsanar requisitos | 10/05/2022 | | |
| 05615400300120220007200 | Verbal Sumario | MARIA ADELAI DA OCAMPO ARANGO | AUGUSTO GALLEGO ACEVEDO | Auto rechaza demanda Por falta de competencia por el factor territorial, ordena remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de la Ceja Antioquia (Reparto) | 10/05/2022 | | |
| 11001032500020180157800 | Despachos Comisorios | UGPP | LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA | Auto que ordena devolver al despacho comitente Ordena devolver las diligencias al Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A | 10/05/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

VALENTINA GÓNIMA VÁSQUEZ
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2012 00188 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado CRISTIAN CAMILO TORRES HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca810b0f2a1df7c517b215814b6613fe2fe9419308fb268d5c38933f94e1823a**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00257 00**

Decisión: Ordena remisión del expediente electrónico

En cumplimiento a lo solicitado por el GRUPO INVESTIGATIVO DE DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SECCIÓN DE INVESTIGACIONES – SECCIÓN DE POLICÍA JUDICIAL – CTI BOGOTÁ, mediante oficio Nro. UDAP C.T.I OT 19183, se ordena a través de la secretaría del Juzgado, la remisión del link del expediente electrónico a dicha dependencia, y reporte de depósitos judiciales, a fin de que obre en la investigación que se adelanta por presunto fraude a resolución judicial.

Se advierte que se trata de expediente híbrido, por lo que, de requerirse de manera física, el mismo será allegado en el evento que así sea requerido por la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6b006609632170c919a7012b212cd5caefa42084273b5ea9d24fb7ddf61ba5**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2014 00362 00**

Decisión: Acepta renuncia

Ante la manifestación de renuncia de poder que hace el Dr. ÓSCAR DARÍO CANO BETANCUR, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, obrante en el documento 05 de la carpeta virtual principal, y por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76, Nral. 4º, del Código General del Proceso, se acepta dicha renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a724ad7e8bde9e1818195d0630e1f589d3779aaf0f225394c57424a5419c4ec**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00690 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como la cautela solicitada en escrito obrante en documento 06 de la cartilla virtual respectiva resulta procedente de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado JUAN DAVID SOTO SOTO, como empleado o contratista al servicio de la JIRO S.A. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$6.000.000.

SEGUNDO: No se accede a la solicitud de requerimiento a la empresa BUENAVISTA FLOWERS S.A.S., que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto mediante escrito visible en documento 06 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que la medida cautelar vigente en contra de la demandada OSORIO GÓMEZ, no corresponde con la citada empresa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcfed70f2c0f0a2e094a4c5fe6802eff6ea42a920bf31d5bfbd4e40135d73ec**
Documento generado en 10/05/2022 04:42:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2015 00775 00**

Decisión: Reconoce personería

Visto el escrito anterior presentado por DAVID ORLANDO GÓMEZ JIMÉNEZ, en calidad de representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., se reconoce personería al Dr. DAVID EDUARDO BETANCUR BETANCUR, con T. P. Nro. 241.888 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la citada entidad, con las facultades conferidas en el poder respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01776f0000c538c259e03529309f9fab5b67dde33b0bc7f4f647c3de92f60ade**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2016 00221 00**

Decisión: Niega requerir pagador

No se accede a la solicitud de requerimiento a la entidad COLPENSIONES, que hace la apoderada judicial de la parte demandante en este asunto mediante escrito visible en documento 02 de la carpeta virtual de medidas cautelares, toda vez que revisado el respectivo sistema de depósitos judiciales de este despacho, se pudo constar que la citada empresa, ha venido realizando las retenciones ordenadas por este despacho, siendo constituida la última el 26 de abril hogañó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f3ca0bc3e55cf5b03837915ac6a81d06b443fcdc43db3e9814b88d5f35e569**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00100 00**

Decisión: Decreta medidas cautelares

Como las cautelas solicitadas resultan procedentes de conformidad con el artículo 599 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Decretar el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales causadas y por causar, vacaciones primas legales, bonificaciones, honorarios, compensaciones y otros emolumentos que no constituyan salario, que perciba el demandado DIEGO LEÓN RAMÍREZ CORREA, como empleado o contratista al servicio de la empresa OTEM S.A.S. Líbrese el oficio respectivo. Dicha medida se limita a la suma de \$4.500.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bdcc3278ef31b91fe34dbb83171a0a149786d8c6bf94e904261d623be4b8599**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00549 00**

Decisión: Acepta renuncia

Ante la manifestación de renuncia de endoso que hace la Dra. ISABEL CRISTINA CORREA GALLEGO, en calidad de endosataria para el cobro de la entidad ejecutante en este asunto COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, por darse los presupuestos establecidos en el artículo 76 Nral. 4º, del Código General del Proceso, y aportada la comunicación exigida en la norma citada, SE ACEPTA DICHA RENUNCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab96e058dd3eff45a6cd29b44d4cf41d45ea570fb0b643967fec9f2753f154ac**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2017 00690 00**

Decisión: No acepta notificación

No será tenida en cuenta la notificación electrónica realizada al demandado AUGUSTO PLATA MACÍAS, obrante en el documento 06 de la carpeta virtual principal, toda vez que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8º, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020, como le fuera exigido a la parte demandante por este despacho mediante auto fechado febrero 04 hogaño, obrante en documento 05 de la misma carpeta digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac78f0a62dc9359f0f9346e517c0505fa3279b8c271a66ffc59de1dff7058ec6**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-03-25-000-2018-01578-00

Decisión: Ordena devolver

Cumplido el requerimiento realizado por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A, esto es, efectuada la notificación de la señora LUZ AMPARO ARBELÁEZ ARBOLEDA del recurso de revisión interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, se ordena la devolución de las diligencias al CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f601a37964ddcb18104f4942bd4562cb910a64ebdaf658dc2ed6a110497f28ea**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00148 00**

Decisión: Acepta cesión del crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por el Dr. ERICSON DAVID HERNÁNDEZ RUEDA, en calidad de Apoderado Especial de la entidad demandante BANCOLOMBIA S. A., quien actúa en calidad de cedente, y por el Dr. CÉSAR AUGUSTO APONTE ROJAS, en calidad de Representante Legal de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE BANCOLOMBIA S. A., transfirió al CESIONARIO FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA los saldos pendientes de las Obligaciones que se persiguen en este proceso.

Téngase a la sociedad FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, y obligaciones derivados del pagaré citado y demandado en este asunto.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef1a68adc3909b6adff0738e49c4a18fa7b4f77323f8a9dbdb1d55d6aa0e2d5**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00773 00**

Decisión: Ordena suspensión del proceso

Atendiendo a lo solicitado tanto por la apoderada judicial de la sociedad ejecutante HOGAR Y MODA S.A.S., como por el ejecutado HÉCTOR GONZALO MARÍN ARIAS, en memoriales que anteceden obrantes en los documentos 05 y 07 de la carpeta virtual principal, y de conformidad con el numeral 2º, del Art. 161 del Código General del Proceso, se **DECRETA la SUSPENSIÓN** del presente proceso hasta el próximo **15 de febrero de 2023**.

Por ser procedente, se accede a la renuncia de términos que hacen las partes en su escrito de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3165e8bde744533e23a4f58a1910b95c02e241783e372976ea05d5080eb2f7a9**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2019 00778 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por la parte demandante, se ordena oficiar a la entidad TRANSUNION, a efectos de que se sirva brindar las informaciones solicitadas, respecto del demandado JOSÉ EUSEBIO GARCÍA RENDÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56071144de0d7b3de90128318114dbb3e11ece7403b700a907685d774694e6c0**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00132 00**

Decisión: Ordena oficiar

Por ser procedente la solicitud anterior presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena oficiar a las entidades TRANSUNION, DATACRÉDITO Y PROCRÉDITO a efectos de que se sirvan brindar las informaciones solicitadas, respecto de los demandados NADIS DE JESUS NISPERUZA RODRÍGUEZ LUIS GALO RAMOS ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Char

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad789a170b5bc56ebe34a60f31c66338bfa1c5c220047954c37b70ae0347da29**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00396 00**

Decisión: Acepta cesión del crédito

En virtud de la Cesión de derechos de crédito suscrita por el Dr. JOSÉ ALEJANDRO LEGUIZAMON PABÓN, en calidad de Representante Legal para Asuntos Judiciales de la entidad demandante, quien actúa en calidad de cedente, y por el Dr. EDGAR DIOVANI VITERY DUARTE, en calidad de Apoderado General de SISTEMGROUP S.A.S., a su vez apoderada general de la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –ADMANTINE NPL, esta última en calidad de Cesionaria, SE ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO consagrada en el Art. 1959 del Código Civil.

Lo anterior, habida cuenta de que el CEDENTE, transfirió al CESIONARIO PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –ADMANTINE NPL los saldos pendientes de las obligaciones que se persiguen en este proceso.

Téngase a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC –ADMANTINE NPL, como LITISCONSORTE en el presente proceso, teniendo en cuenta que dicha cesión comprende todos los derechos, acciones, privilegios, de la entidad cesionaria contra el deudor principal, sus codeudores y/o avalistas, así como cualquier tercero obligado solidario o subsidiariamente a la deuda.

Por no llenar los presupuestos del artículo 74 del Código General del Proceso, no se reconoce personería al Dr. JOHN JAIRO OSPINA VARGAS para representar a la entidad cesionaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9dd949a5fd8e0317048bf168921f85fdbea753096603a5fa8fb5800a3899fa**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00119 00**

Decisión: Pone en conocimiento abonos

En conocimiento de las partes en el presente asunto, la información sobre abonos realizados por los demandados, a que hace referencia la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito obrante en el documento 13 de la carpeta virtual principal del expediente digital, abonos que serán tenidos en cuenta para los efectos legales, en el momento oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03db94d49f7bf9b85160204c6fdc40e9eb9fe5c96f1ce25afab744b8c376bcda**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 00778 00**

Decisión: Niega solicitud de suspensión

Por improcedente, toda vez que no se llenan los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en su artículo 161, numeral 2º, no se accede a la solicitud de SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo, obrante en documento 05 de la carpeta virtual principal, presentada por el apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac8bf5f1ac7b0aa174fa7c68d4a732edd7915b0bcd2ff362e6cc238b23a33e5**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2021 01015 00**

Decisión: Niega corrección

Se desestima la solicitud de corrección elevada por la apoderada judicial del ejecutante, por cuanto el auto proferido el 7 de febrero de 2022 no contiene el error aritmético que se le pretende atribuir. Contrariamente, allí expresamente se dijo que el mandamiento de pago se libraba por los intereses moratorios causados sobre el capital desde el 19 de junio de 2021, día siguiente a aquél en el que la obligación se hizo exigible, esto es, en la forma que se consideró legal (Art. 430 C. G. del P.), por cuanto la pretensión temporal que en tal sentido elevó la ejecutante no se compadece con la literalidad del instrumento crediticio que edifica la acción cambiaria, de conformidad con el cual la obligación monetaria contraída se hizo exigible el 18 de junio de 2021, momento en el que el deudor se comprometió a cancelar la última de las cuotas acordadas, sin que sea dable aceptar ahora que active la cláusula aceleratoria y pretenda el cobro de intereses anteriores a esa fecha, pues acudió al escenario judicial el 13 de diciembre de 2021, cuando el plazo concedido al deudor se encontraba vencido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fba6ecf0ddea9384d2285b5b820c2dfe85b9827dbd86deb910b109a0a7884e6**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00048 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá aclarar cómo fueron liquidados los intereses de plazo que se pretenden, los cuales ascienden a la suma de \$195.500, esto es, deberá precisar sobre qué monto (capital), desde qué fecha, hasta cuándo y a qué tasa fueron liquidados.
- Conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4b7995c922b5a322314d6b97b064856ebd54ff49ba033b0ca8fdf4c26c5281**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00049 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá aclarar cómo fueron liquidados los intereses de plazo que se pretenden, sobre cada uno de los créditos adquiridos por la demandada, y que son objeto de cobro a través de la vía ejecutiva, esto es, deberá precisar sobre qué monto (capital), desde qué fecha, hasta cuándo y a qué tasa fueron liquidados.
- Se servirá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en lo que concierne a los intereses de plazo y moratorios, ello dado que se pretenden su cobro de manera simultánea, pues ambos intereses comprenden los mismos periodos (art. 886 del C. de Co).
- Conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66091e2928a73b294e4c390c71302dca2e3d5e995eb2a1834e5282380f13c7a7**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0052 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Deberá aclarar cómo fueron liquidados los intereses de plazo que se pretenden, los cuales ascienden a la suma de \$2.199.161, esto es, deberá precisar sobre qué monto (capital), desde qué fecha, hasta cuándo y a qué tasa fueron liquidados.
- Conforme lo ordenado por el artículo 8° Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fea9c09ba72fdbeb18bf1a31b7c91649e0fbddc0f56a287e5e33c8a102ba283**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0056 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se servirá allegar poder debidamente conferido para demandar al señor ALEXANDER OSORIO (arrendatario), toda vez que el aportado fue otorgado para demandar al señor Wilson Hernando Cardona Tobón, quien no es parte en el proceso. En consecuencia, se servirá allegar nuevo poder en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, las facultades conferidas, la clase de proceso, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado (art. 5 del Decreto 806 de 2020), o en su defecto deberá arrimar poder debidamente conferido por la demandante, con presentación personal y debidamente digitalizado, en el que se indique igualmente el asunto para el cual se confiere, los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso (art. 74 del C. G. P).
- Conforme lo ordenado por el artículo 8º Inciso Segundo del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”*.
- Se servirá dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de

subsanción. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc7d118aecb4fae771fc20c4bc7580e4b23c9fa2a1f36c292ebf71deef2fe**
Documento generado en 10/05/2022 04:42:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0059 00**

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Se servirá aclarar las pretensiones de la demanda en lo que respecta al reconocimiento de los herederos en el presente trámite de sucesión doble intestada, toda vez que no se hace alusión al señor EDILSON DARLEY MONTOYA ÁLVAREZ quien funge como parte solicitante en calidad de heredero – hijo de los causantes LEONEL DEL JESÚS MONTOYA MARTÍNEZ y ROSA DE MARÍA ÁLVAREZ DE MONTOYA.
- Deberá arrimar registro civil de nacimiento del señor OMAR DE JESÚS MONTOYA ALVAREZ, debidamente digitalizado y legible, toda vez que el aportado y que obra en la página 27, documento 01 del expediente electrónico, se torna incomprensible.
- Se servirá aportar copia legible de la Escritura Pública Nro. 1.356 del 03 de octubre de 1979 de la Notaría del Círculo de Rionegro.
- Allegará avalúo catastral actualizado del inmueble objeto de adjudicación, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-2421, esto es el avalúo correspondiente al segundo trimestre del año 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e14a1f6b85da08bb709b55a99ab64f822561144e23eb165257ed7945f2482d1**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 0062** 00

Decisión: Inadmite demanda

Auscultada la presente demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el plazo de 5 días, so pena de rechazo:

- Toda vez que del certificado de tradición y libertad arrojado se desprende que ACCIÓN FIDUCIARIA S.A funge como vocera del fideicomiso de Parqueo Tambo Girasoles, deberá vincular a la demanda a dicha sociedad fiduciaria.
- Se servirá indicar de manera clara y detallada los hechos de la demanda en relación con los aspectos esenciales del contrato promesa de compraventa celebrado, esto es, objeto del contrato, fecha del contrato, forma de pago, obligaciones de ambas partes, etc.
- Se servirá allegar poder debidamente conferido para demandar a las sociedades CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S., MOVINCO S.A.S., y ACCIÓN FIDUCIARIA S.A como vocera del fideicomiso de Parqueo Tambo Girasoles, toda vez que el aportado fue otorgado para demandar únicamente a CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S. En consecuencia, se servirá allegar nuevo poder en el que se indique de manera clara el asunto para el cual se confiere, el nombre de las partes, las facultades conferidas, la clase de proceso, etc., y se deberá señalar de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado (art. 5 del Decreto 806 de 2020), o en su defecto deberá armar poder debidamente conferido por la demandante, con presentación personal y debidamente digitalizado, en el que se indique igualmente el asunto para el cual se confiere, los sujetos procesales, las facultades concedidas, la clase de proceso (art. 74 del C. G. P).
- Allegará certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades CONSTRUCTORA CARDINAL S.A.S y MOVINCO S.A.S.

- Deberá precisar cómo determina la competencia por el factor territorial, factor objetivo, y factor funcional, lo anterior toda vez que en el escrito de la demanda únicamente se estableció por el factor cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644a3269c3bd1ee93d9ed55a01e2f44504b00dc06f3aefd46266b7914a761fc7**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Mayo diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2022 00072 00**

Decisión: Rechaza demanda por competencia

El señor LIBARDO DE JESÚS CASTAÑEDA JIMENEZ y MARÍA ADELAIDA OCAMPO ARANGO, actuando a través de apoderado, presentan demanda verbal sumaria de prescripción de hipoteca en contra del señor AUGUSTO GALLEGO ACEVEDO.

Por regla general corresponde al juez del lugar del domicilio del demandado el conocimiento de los procesos contenciosos, aplicación esta del artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso. Ahora bien, en procesos que involucren títulos ejecutivos, el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, numeral 3° de la norma citada, esto es, del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, por lo tanto, por tratarse de un fuero electivo impide al fallador salirse de los parámetros señalados en el escrito introductorio.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en Auto AC2421-2017 (Corte Suprema de Justicia, S. C.), ha expresado:

*“Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (fórum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (fórum contractui). Por eso ha doctrinado la Sala que el demandante con fundamento en actos jurídicos de «alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, **en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00).*

En el presente caso, tenemos que la parte demandante ha determinado como de conocimiento de este Despacho la presente demanda, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones y por el domicilio de los demandantes, según se desprende del acápite respectivo.

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de la Ceja, y revisada la Escritura Pública Nro. 1.674 del 06 de noviembre de 2007 de la Notaría Única de la Ceja Antioquia, no se advierte que entre las partes se haya pactado lugar de cumplimiento de las obligaciones, lo que hace inaplicable el fuero recurrente, referido en el numeral 3° del artículo 28 del C. General del Proceso.

Además de lo anterior, cabe recordar que el numeral 7 del art. 28 del C. G. P., determina que es competente el funcionario judicial del lugar donde esté ubicado el bien, empero dicha cláusula de competencia es aplicable en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, servidumbres, posesorios, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, y la pretensión de cancelación de gravamen hipotecario no puede ser entendido como el ejercicio de un derecho real¹, por lo que la competencia del presente asunto debe determinarse con fundamentos en el fuero territorial previsto en el numeral 1 del art. 28 del C.G.P.

En tal virtud, la competencia para conocer del presente asunto se debe basar en la regla general puntualizada en el numeral 1° de la norma en cita, esto es, el lugar del domicilio del demandado, que para el caso de marras corresponde al municipio de la Ceja Antioquia por ser el domicilio del demandado AUGUSTO GALLEGO ACEVEDO en calidad de acreedor hipotecario, ya que por el domicilio del demandante únicamente se aplica en el evento que el demandado no tenga residencia en el país o esta se desconozca.

Así las cosas, la competencia de este asunto en virtud del factor territorial, recae en los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA CEJA ANTIOQUIA, según el canon legal arriba citado, y por ello, éste Juzgado carece de competencia por el factor territorial, lo que implica su rechazo y remisión al juzgado competente.

En consecuencia, se ordenará remitir el presente expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA CEJA ANTIOQUIA (Reparto), por ser el domicilio del demandado, a fin de que se asuman la presente causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda verbal promovida por LIBARDO DE JESÚS CASTAÑEDA JIMENEZ y MARÍA ADELAIDA OCAMPO ARANGO contra el señor AUGUSTO GALLEGO ACEVEDO.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Auto AC3411-2020 del 07 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Se ordena remitir el presente expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS MUNICIPALES DE LA CEJA ANTIOQUIA (reparto), a fin de que se asuman la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Cargado en estado electrónico 047 de mayo 11 de 2022

Firmado Por:

Edgar Mauricio Gomez Chaar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc8f0ba8eda1c7ced68754e0715662ef67775b1da4fd137b05d794483849ab7**

Documento generado en 10/05/2022 04:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>